

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 022/2004 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: X
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
MOCORITO, SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESUS
MANUEL ORTIZ ANDRADE.

SECRETARIO: LIC. GLORIA ICELA
GARCIA CUADRAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, en contra del cómputo de la elección de Gobernador realizado por el X Consejo Distrital de Mocorito, Sinaloa, el día dieciséis de noviembre del año en curso; y

RESULTANDO

1.- El catorce de noviembre de dos mil cuatro tuvieron verificativo en el Estado de Sinaloa elecciones constitucionales para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

2.- En sesión del dieciséis de noviembre del año en curso, el X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, llevó a cabo el cómputo de la

elección de Gobernador del Estado, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
	6,405	Seis mil cuatrocientos cinco
	11,169	Once mil ciento sesenta y nueve
	806	Ochocientos seis
	99	Noventa y nueve
	29	Veintinueve
	15	Quince
	20	Veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	16	Dieciséis
VOTOS NULOS	369	Trescientos sesenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	18,928	Diez y ocho mil novecientos veintiocho

3.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, ante el propio Consejo, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Inconformidad, en contra del cómputo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

4.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil cuatro, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito como tercero interesado ante el X Consejo Distrital Electoral, argumentando que el recurso interpuesto es manifiesta y notoriamente improcedente, por las razones que en ese documento expone.

5.- El día veintidós de noviembre del año en curso, a las dos horas, con veintiocho minutos, en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, se recibió el medio de impugnación referido en puntos anteriores, junto con el expediente remitido por el X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa, el informe circunstanciado mediante el cual expresó que el promovente tiene acreditada su personería ante esa autoridad Electoral y el escrito del tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional,

turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, la cual realizó, y admitió el recurso bajo el expediente Número 022/2004 INC.

6. - El Instituto Político Actor, ofreció las siguientes pruebas:

"I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido que represento y se anexa al presente escrito, como Anexo No1.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de las actas de Cómputo y de la Sesión de Referencia, mismas que adjunto y desde este momento ofrezco como pruebas, en calidad de ANEXO 2.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias auténticas de las actas de las casillas 3130B, 3004B, 3029 B, 3032 B, 3039 B, 3058 B, 3059 B, 3056 B, 3067 B, 3075 B, 3081 B, 3101 B, 3115 B, 3116 B, 3118 B y 3125 B, y que en serie se agregan al presente escrito, como Anexo No. 3.

IV.- LA DOCUMENTAL consistente en todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas en el Recurso de Revisión interpuesto por mi partido para combatir los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador en el Distrito XII con cabecera en Culiacán, Sinaloa, mismas que por adquisición procesal solicito se tengan por aportadas en el presente, toda vez que guardan relación entre sí, y se substanciarán en su caso ante este mismo órgano jurisdiccional.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, y

IV.- LAS PRESUNCIONALES HUMANA Y LEGAL, en los mismos términos que la prueba anterior."

7.- Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal, remitió el expediente en que se actúa a la Sala de Reconsideración de este Tribunal y, adoptando el sistema de turno de expedientes en razón del orden en que fueron interpuestos los Recursos de Inconformidad, turnó el expediente que nos ocupa al Magistrado Jesús

Manuel Ortiz Andrade para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración a los magistrados que integran la Sala; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el partido actor, a través de la Sala de Reconsideración de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Debido a que los autos de este juicio quedaron a disposición de los Magistrados de esta Sala de Reconsideración, para su consulta y estudio directo, desde que fueron turnados al magistrado ponente, y adicionalmente se les entregó copia simple de las actuaciones principales y de las que pidieron, especialmente del escrito del recurso y del tercero interesado; y al no tratarse de una formalidad exigida por nuestra legislación en el dictado de las sentencias, se considera innecesario hacer la transcripción acostumbrada de los agravios expuestos, dado que sólo contribuiría a incrementar considerablemente el volumen de esta resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor.

QUINTO. Que antes de entrar al análisis de los agravios planteados por el recurrente, se hacen necesarios verificar la existencia o no de causas de improcedencia, del recurso en el caso concreto que nos ocupa, al efecto, es aplicable lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relacionado con el artículo 220 VI de la misma ley. Lo anterior, en virtud de que el recurso que nos ocupa, no se encuentra la firma autógrafa del Representante del Partido Acción Nacional, el cual es un requisito de procedibilidad y por demás fundamental, ya que los recursos de Inconformidad deberán de ir firmados por el promovente, de lo contrario se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto

serán desechados de plano, lo anterior con fundamento en el artículo 234 fracción I de la Ley en la materia.

Del análisis realizado, este resolutor encuentra que en el caso concreto se configura la causal de improcedencia que señala la fracción I del artículo 234, que al respecto señala en la especie, la Sala encuentra que no consta la firma de Adrian Leyva Montes en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional quien aparentemente presentó el recurso que nos ocupa. Por lo tanto y en aplicación al precepto legal invocado, esta Sala de Reconsideración desecha de plano el presente recurso por notoriamente improcedente.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que literalmente dice:

XI. DESECHAMIENTO DE PLANO. ES FACULTAD DEL PLENO RESOLVER EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD.

La participación conjunta de las Magistraturas a las que correspondió sumarse unánimemente a la propuesta de improcedencia que formulara la sala ponente, es mayor garantía de legalidad, certeza e imparcialidad en la resolución, amén de ser facultad única del pleno el desechamiento de plano de los recursos, en los términos del artículo 207, fracción III, de la Ley Electoral y lo que al respecto se aduce de que es atribución del Secretario General, con base en el citado numeral 222 párrafo tercero, deviene perfectamente compatible con los términos en que el legislador reguló esta figura como se desprende el dispositivo líneas antes aludido.

Recurso de reconsideración 004/95 REC. Promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Resuelto el 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la sala de reconsideración.

**XLVII. RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO.
CONTENIDO DE LA.**

Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio y resolución del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validez del acto o resolución recurrida.

Recursos de revisión 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV, 003/95 BIS REV, 004/95 REV. Promovidos por el Partido Acción Nacional. Resueltos el 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponentes: Licenciados Silvino Silva Lozano, Amado Zambada Senties y Francisco Javier Gaxiola Beltrán, titulares de las salas sur, centro y norte, respectivamente.

En consecuencia, se desecha de plano y no se entra al estudio de fondo del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1º, 2º, 48, 201, 203, 205 bis fracción I, 220, 221, 227, 234 fracción I de la Ley Estatal Electoral; y, 1º, 10 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, éste recurso de falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el presente recurso por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. En consecuencia, no se entra en el estudio del fondo.

TERCERO. Notifíquese esta resolución a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como al X Consejo Distrital Electoral de Mocorito, Sinaloa.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Francisco Xavier García Félix, Sergio Sandoval Matsumoto, y Jesús Manuel Ortiz Andrade ante el Secretario General que autoriza y da fe.

022/2004 INC

Magistrado Presidente

Francisco Xavier García Félix

Magistrado

Magistrado

Sergio Sandoval Matsumoto

Jesús Manuel Ortiz Andrade

Secretario General

Jesús Iván Chávez Rangel

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO 022/2004 INC, EN SESIÓN DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2004, POR LA SALA DE RECONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.